



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-305/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 7 de octubre de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL:

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSTITUCIÓN
FEDERAL:**

CONSTITUCIÓN LOCAL:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

LIPEEO:

ANTECEDENTES

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2258/2018, el 29 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, para darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/257/2019, el 29 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección y se le exhortó para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio y en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, así como el de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.
- IV. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio S/N presentado en este Instituto el 11 de septiembre de 2019, el Presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec,

Oaxaca, informó a esta autoridad la fecha de su Asamblea General para Elección de Concejales y el método de elección aprobado en asamblea general comunitaria.

V. Escritos presentados por el ciudadano Rafael Martínez Martínez.

El 23 de octubre de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito firmado por el C. Rafael Martínez Martínez mediante el cual manifiesta que se le violaron sus derechos político-electORALES, en razón de que no se le permitió ser votado en la elección de concejales municipales al ser secretario de la Mesa de los Debates.

El 16 de diciembre de 2019, se recibió un nuevo escrito del referido ciudadano en que en alcance a su solicitud previa, manifestó que no existió cuórum legal para sesionar en la asamblea de elección entre algunas otras afirmaciones.

VI. Documentación de elección. Mediante oficio número SDT-PM/519/2019/0467, presentado en este Instituto el 28 de octubre de 2019, el Presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, remitieron documentación relativa a la elección de las autoridades municipales que fungirán para el período del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:

1. Copia certificada de cuadernillo con reporte fotográfico de la publicación de la OAXACA de convocatoria;
2. Oficio número SDT-PM/519/2019/0480, mediante el cual el Presidente Municipal informa sobre la forma en que se difundió la convocatoria;
 3. Copia certificada del acta de asamblea ordinaria de fecha 7 de octubre de 2019;
 4. Copia certificada de la lista de asistencia;
 5. Copias simples del acta de nacimiento y de la credencial de elector de las ciudadanas y ciudadanos que resultaron electas;
 6. Constancia de origen y vecindad de las autoridades electas;

De dicha documentación se desprende que el 7 de octubre de 2019 celebraron la asamblea general comunitaria para la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia y verificación del Quórum Legal;
2. Instalación legal de la asamblea;
3. Instalación de la Mesa de los Debates
4. Elección de los concejales para el trienio 2020-2022; y
5. Clausura de la asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.



SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativo como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2019, en el municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS



Previo a la elección, se celebran actividades de preparación de la Asamblea, bajo las siguientes reglas:

- I. El cabildo municipal en funciones convoca a una sesión extraordinaria cuya finalidad es definir la fecha para la celebración de la Asamblea de elección de nuevos concejales.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria por escrito para la Asamblea de elección;
- II. Son convocados todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, mayores de 18 años;
- III. La elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada del Palacio Municipal;
- IV. En la Asamblea general comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia con la finalidad de declarar el cuórum legal, el Presidente Municipal instala legalmente la asamblea y se consulta a los asambleístas sobre la integración de la Mesa de los Debates, quienes son designados directamente, mismos que se encargan de continuar con el desahogo del orden del día;
- V. La Mesa de los Debates conduce las actividades relativas a la elección de las nuevas autoridades, por lo que ponen a consideración de la Asamblea el procedimiento de elección. Para la elección ordinaria 2016 los asambleístas acordaron que para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda se realice por ternas y para las Regidurías de Educación, Salud, Obras y todas las suplencias de forma directa, con la aclaración que para la Regiduría de Obras no se nombrara suplente, y la votación se hace realizada a mano alzada;
- VI. Tienen derecho a votar y ser votados los ciudadanos y ciudadanas nativos del municipio;
- VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando Autoridad municipal en función, la Mesa de los Debates, la Autoridad electa, ante la Secretaría Municipal, que da fe; y se integra la lista de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea; y
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el 7 de octubre de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió de acuerdo con su sistema normativo, incluso a través de anuncio por medio de la patrulla municipal que circuló en toda la población desde el 30 de septiembre previo; el día

de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de quórum legal con 308 asambleístas, de los cuales 227 fueron hombres y 81 mujeres, por lo que, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

A continuación se realizó el nombramiento de la mesa de debates y se procedió al nombramiento de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, respetando los usos y costumbres que rigen este municipio, siendo que, las y los asambleístas acordaron que para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Salud y Regiduría de Educación se realice por ternas y para la Regiduría Obras y todas las suplencias de forma directa, con la aclaración que para la Regiduría de Obras no se nombraría suplente y la votación se realizaría a mano alzada; resultando electos las y los ciudadanos siguientes:



CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIO (A)	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	CONRADO MARTÍNEZ CORTÉS	159
SÍNDICO MUNICIPAL	HERIBERTO SOSA MARTÍNEZ	147
REGIDOR DE HACIENDA	OLEGARIO FERMÍN MIGUEL GUTIÉRREZ	62
REGIDORA DE SALUD	MARCELINA SOTO GONZÁLES	105
REGIDOR DE EDUCACIÓN	PABLO MARTÍNEZ GARCÍA	48
REGIDOR DE OBRAS	IGNACIO LÓPEZ PÉREZ	MAYORÍA DE VOTOS

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	SUPLENTES	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	RAMÓN MARTÍNEZ LÓPEZ	MAYORÍA DE VOTOS
SÍNDICO MUNICIPAL	OCTAVIANO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	MAYORÍA DE VOTOS
REGIDOR DE HACIENDA	REYMUNDO MARTÍNEZ LÓPEZ	MAYORÍA DE VOTOS
REGIDORA DE SALUD	JULIETA MARTÍNEZ ANTONIO	MAYORÍA DE VOTOS
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ PÉREZ	MAYORÍA DE VOTOS

Concluido el proceso electivo, se clausuró la asamblea siendo la una de la mañana con cincuenta y siete minutos del día 8 de octubre, sin que existiera alteración del orden o confrontación alguna, que quedara asentada en dicha acta de Asamblea.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las y los concejales electos ejercerán su función del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el H. Ayuntamiento de la siguiente manera:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	CONRADO MARTÍNEZ CORTES	RAMÓN MARTÍNEZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	HERIBERTO SOSA MARTÍNEZ	OCTAVIANO HERNANDEZ MARTÍNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	OLEGARIO FERMÍN MIGUEL GUTIÉRREZ	REYMUNDO MARTÍNEZ LÓPEZ
REGIDORA DE SALUD	*MARCELINA SOTO GONZÁLEZ	JULIETA MARTÍNEZ ANTONIO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	PABLO MARTÍNEZ GARCÍA	JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ PÉREZ
REGIDOR DE OBRAS	IGNACIO LÓPEZ PÉREZ	NO SE ELIGE

*De la revisión del acta de Asamblea electiva se desprende que se encuentra registrado el nombre de la ciudadana Marcelina Soto González, sin embargo, al cotejar con su documentación personal (INE y acta de nacimiento) se advierte que el nombre correcto es Marcelina Soto González.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que las y los concejales fueron electos para el período del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas de, escrito que acredita la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, de la Asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, así como de las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y su acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, misma en la que resultaron electas las ciudadanas Marcelina Soto González y Julieta Martínez Antonio como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud, es decir, de 11 cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, 2 son ocupados por mujeres, dándose además una participación de 81 mujeres en la asamblea.

No pasa desapercibido que en el acta de asamblea levantada con motivo del nombramiento de concejales para el trienio 2020-2022, se advierte la construcción de un acuerdo colectivo por el que se determinó que, se reservarían los cargos de propietaria y suplente de las Regidurías de Salud y Educación a mujeres. Sin embargo, también se detalla que al llegar a la elección de las titulares de la Regiduría de Educación, se hicieron hasta cuatro mujeres propuestas para ocupar dicho cargo, sin embargo, las cuatro ciudadanas manifestaron no poder ocupar el cargo por diversas razones, por lo que la asamblea determinó que ya se había prolongado mucho tiempo la designación de las titulares y tomando en cuenta que las mismas ciudadanas se rehusaban a ocupar el cargo y que no se les podía obligar a asumirlo, se determinó en uso de su derecho de autodeterminación que se nombraría a un ciudadano.

En ese sentido, no se advierte que se haya obstaculizado o impedido la participación política de las mujeres para poder votar o ser votadas, tan es así que ocuparán el cargo como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud



Desde luego que, no pasa inadvertido para este Consejo que de haberse respetado el acuerdo alcanzado para reservar dos regidurías a las mujeres, se hubiera avanzado en la integración de un cabildo paritario.

Por lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, sigan construyendo y sobre todo, aplicando mecanismos que la propia Asamblea se dicte para alcanzar la integración paritaria del cabildo municipal, así como para generar las condiciones necesarias para que las mujeres puedan acceder a los cargos, dando cumplimiento con ello a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, para el período del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. En la controversia planteada, promovida por el ciudadano Rafael Martínez Martínez del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, manifestó que se violaron sus derechos político-electorales, toda vez que la asamblea aprobó que quiénes integraran la mesa de los debates no podrían participar como candidatos o candidatas en la elección de los nuevos integrantes del cabildo que fungirán para el periodo 2020-2022.

En primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 2º constitucional, los pueblos y comunidades indígenas, tienen reconocida su autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En ese sentido, mediante acuerdo de la asamblea comunitaria, como máximo órgano, se determinó como una regla el que no podrían participar en la contienda electoral las y los integrantes de la mesa de debates.

Es importante destacar que dicho acuerdo no pretendía menoscabar o limitar los derechos políticos electorales de persona cierta y determinada, como lo es el ciudadano Rafael Martínez Martínez, tan es así que, dicho acuerdo fue tomado de manera previa a que se conformaran las ternas de propietarias y propietarios para la Presidencia

Municipal, la Sindicatura y las cuatro Regidurías. Contrario a ello, este tipo de acuerdos son tomados a efecto de salvaguardar la imparcialidad del órgano encargado de conducir el proceso electoral municipal, que en este caso lo es, la mesa de debates, pues podría de manera voluntaria o no, incidirse en el resultado de la elección al detentarse un cargo en estos órganos de conducción, por lo que, a través de mecanismos como este, lejos de transgredirse un derecho individual, lo que se pretende es salvaguardar el interés colectivo al desarrollarse procesos de elección imparciales y equitativos.

Así mismo, debe destacarse que, al haberse aprobado esta medida previa al desahogo de la elección de Concejales, era conocido por la ciudadanía que se encontraba presente en ese momento en la asamblea, cuáles eran las reglas bajo las que se desarrollaría el proceso de elección y, aunque fue objetada por el ciudadano en cuestión, fueron consentidas de manera tácita por las y los demás ciudadanos asistentes.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el simple hecho de haberse aprobado esta regla, no transgredió por si misma el derecho de ser votado del ciudadano Rafael Martínez Martínez como él lo manifiesta, pues al haber sido designado como integrante de la mesa de debates y conociendo en forma previa la regla aprobada, tuvo en todo momento el derecho de declinar el cargo de Secretario de la mesa de debates y manifestar en su caso, su intención por competir en el proceso de elección, lo que no aconteció en momento alguno, pues nada dijo sobre la designación que le fue hecha, consintiendo de manera tácita su conformidad con desempeñar el cargo de Secretario de la mesa de debates a sabiendas que con ello, en automático estaría impedido para contender por un cargo de elección. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 208 092, de rubro "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL"

Lo anterior, también se confirma del contenido del primer escrito del ciudadano, pues en el mismo se limitó a transcribir el contenido del acta de asamblea de concejales en que como ya se señalaba, si bien es cierto manifestó no estar de acuerdo con la regla de no poder participar en el proceso quienes integraran la mesa, también es cierto que, ni en el acta de asamblea ni en su escrito, hizo señalamiento alguno de haber solicitado no ocupar el cargo de Secretario de la Mesa de Debate y manifestar en su caso, su deseo por competir, por lo que, en todo momento tuvo a salvo sus derechos políticos electorales.

Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho que en la mesa de conciliación celebrada ante la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas el día 27 de noviembre y el contenido de un segundo escrito presentado por el referido ciudadano en igual fecha, en donde esencialmente argumentó que fue obligado a aceptar el cargo de secretario de la mesa, sin embargo, no aportó ningún otro elemento probatorio que pudiera generar convicción o al menos presumir por este Consejo que en los hecho así aconteció.

Por otra parte, en relación al señalamiento que hace de haber sido citado por el Presidente y el Síndico Municipal en funciones para que volviera a firmar el acta de la asamblea de elección por haberse realizado modificaciones a la misma y el tener conocimiento que se convocaría a una nueva asamblea de ciudadanos con la finalidad de presionarlo para firmar el acta, sobre dichas afirmaciones tampoco se aportó ni obra en el expediente de elección, ningún otro elemento por el que este Consejo pueda concluir que así hubiere ocurrido en la realidad, careciendo dichas afirmaciones de sustento alguno.

Finalmente, en relación a las manifestaciones hechas mediante el escrito presentado el 16 de los corrientes, relativo a que el Secretario Municipal *nunca contó con el padrón de 400 ciudadanos y mucho menos verificó el cuórum legal, ni dio a conocer la forma y términos de la asamblea de elección*, dichas afirmaciones carecen de sustento alguno, pues tal como se describió en la razón jurídica Tercera, la asamblea de elección fue

realizada con todas las formalidades y bajo estricto apego al sistema normativo, por lo que, se realizó el pase de lista correspondiente, haciéndose constar la existencia del cuórum legal para el desahogo de la asamblea, acordándose por la misma, el desarrollo de la elección de sus autoridades municipales.

Por todo lo antes planteado, este Consejo General, considera infundados los planteamientos realizados por el recurrente y arriba a la conclusión de que la celebración de la elección ordinaria de las y los Concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, se llevó a cabo con apego al sistema normativo de la comunidad y de conformidad a las normas y los acuerdos tomados, de igual forma fueron respetados los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos, lo que significa que los derechos político-electORALES prevalecieron bajo el estricto respeto por parte de la autoridad municipal, de los integrantes de la Mesa de los Debates y por quienes contendieron para ocupar un cargo, además de que esta fue celebrada bajo un clima de civильdad y respeto.



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

En mérito de lo anterior, se tiene plenamente acreditado en autos del expediente, que la elección referida se realizó con apego a los principios democráticos y de conformidad a la normatividad interna del municipio.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, culminada mediante Asamblea Comunitaria de fecha 7 de octubre de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el período comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	CONRADO MARTÍNEZ CORTÉS	RAMÓN MARTÍNEZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	HERIBERTO SOSA MARTÍNEZ	OCTAVIANO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	OLEGARIO FERMÍN MIGUEL GUTIÉRREZ	REYMUNDO MARTÍNEZ LÓPEZ
REGIDORA DE SALUD	MARCELINA SOTO GONZÁLEZ	JULIETA MARTÍNEZ ANTONIO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	PABLO MARTÍNEZ GARCÍA	JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ PÉREZ
REGIDOR DE OBRAS	IGNACIO LÓPEZ PÉREZ	NO SE ELIGE

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

